



Resolución No. CSJBOR24-372
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00189-00

Solicitante: Tatiana María Barrios Velásquez

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidoras judiciales: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2018-00523-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sesión: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de marzo de 2024, la señora Tatiana María Barrios Velásquez, actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001-31-05-002-2018-00523-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1° de febrero de 2023 se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual ha sido reiterada mediante memoriales de fecha 13 de julio y 13 de diciembre de 2023 y 6 de marzo de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-224 del 19 de marzo de 2024, se requirió a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, Juez y secretaria del Juzgado 2° Laboral de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 21 de marzo de 2024.

3. Informe de verificación

Mediante escrito del 1° de abril de 2024, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en calidad de Juez 2° Laboral de Cartagena, bajo la gravedad del juramento, rindió el informe solicitado, señalando que:

“En el caso de la referencia debido a la alta congestión en procesos ejecutivos que ha sido puesta de presente en otras oportunidades y se reitera en la presente las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitudes de mandamiento fueron ingresadas al despacho poniendo en conocimiento de la señora Jueza y el 15 de marzo fue ingresado el proyecto con mandamiento de pago, esto es mucho antes de la comunicación de la vigilancia, por tanto, el actual de la suscrita y de la señora Jueza no fue con ocasión de la vigilancia.

En cuanto a la notificación es de resaltar que el 19 de marzo fue registrado en sistema tyba por la señora Jueza con fijación de estado para el 20 de marzo, siendo notificado inclusive antes de la comunicación de la vigilancia que fue el 21 de marzo, por lo que solicito sea tenido esto en cuenta”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana María Barrios Velásquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 14 de marzo de 2024, la señora Tatiana María Barrios Velásquez, actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001-31-05-002-2018-00523-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1° de febrero de 2023 se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual ha sido reiterada mediante memoriales de fecha 13 de julio y 13 de diciembre de 2023 y 6 de marzo de 2024.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana María Barrios Velásquez, actuando en calidad de ejecutante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito, se ciñe a la presunta tardanza en resolver en punto a la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Ante las alegaciones de la señora Tatiana María Barrios Velásquez, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud de la quejosa fue resuelta a través de auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario, y lo consultado en TYBA es

posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitud cumplimiento de sentencia	12/12/2024
2	Pase al Despacho solicitud	13/12/2024
3	Auto libra mandamiento de pago	15/03/2024
4	Comunica auto por medio del cual se solicita informe de vigilancia judicial administrativa	21/03/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 15 de marzo de 2024, el despacho judicial resolvió la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual fue comunicada el 21 de marzo de 2024.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana María Barrios Velásquez, actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001-31-05-002-2018-00523-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Comunicar la presente resolución a la solicitante, señora Tatiana María Barrios Velásquez, y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, Juez y secretaria del Juzgado 2° Laboral de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH